**TIPO DE RESOLUCIÓN:** Sentencia

|  |  |
| --- | --- |
| Sede | Coruña (A) |
| Sección | 1 |
| Nº de Recurso | 416/2007 |
| Nº de Resolución | 1203/2010 |

**PONENTE:** D. Pedro J. Fernández Dotú

|  |
| --- |
| PRESIDENTE |
| Fernando Seoane Pesqueira |
| MAGISTRADOS |
| María Dolores Galindo Gil |
| Pedro J. Fernández Dotú |

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

**SENTENCIA**

*© A CORUÑA, veintisiete de Octubre de dos mil diez.*

En el recurso contencioso-administrativo que, con el número 416/2007, pende de resolución ante esta Sala, interpuesto por D. Candido, representado por la procuradora Dª Carmen Belo González, contra acuerdo de comisión nacional evaluadora de actividad investigadora de 7/6/06, sobre denegación tramo de investigación. Es parte la Administración demandada el ministerio de educación y ciencia, representado por el abogado del estado.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. PEDRO J. FERNANDEZ DOTÚ.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia por la que se declare que la resolución que se recurre es contraria a Derecho y, en consecuencia, se anule y se reconozca el derecho del recurrente a la evaluación positiva del complemento específico de investigación solicitado y; subsidiariamente, se declare la ilegalidad el art. 8 de la Orden de 2 de diciembre de 1994, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora.
2. Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en la contestación de la demanda.
3. Habiéndose recibido el asunto a prueba y practicada ésta según obra en autos y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.
4. En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo indeterminada.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

1. Mediante escrito de 27 de julio de 2007, la representación letrada de D. Candido, interpone recurso contencioso-administrativo contra resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia, de 35 de mayo de 2007, por la que se confirma en alzada el Acuerdo de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, de 7 de julio de 2006, que resolvió denegarle el trienio de investigación, correspondiente al período comprendido entre los años 2000 y 2005.
2. Conviene significar de entrada que el sistema de evaluación de la actividad investigadora del personal docente universitario tiene su origen normativo en el Real Decreto 1086/89, de 28 de agosto, modificado parcialmente por el Real Decreto 74/2000, de 21 de enero, y por el Real Decreto 1325/2002, de 13 de diciembre, en cuyo artículo 2.4.1 se establece que el profesorado universitario podrá someter la actividad investigadora realizada cada seis años a una evaluación en la que se juzgará el rendimiento de la labor investigadora desarrollada durante dicho período, valoración a efectuar por una Comisión Nacional integrada por representantes del Ministerio de Educación y Ciencia y de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia universitaria, la cual podrá recabar el oportuno asesoramiento de miembros relevantes de la comunidad científica nacional o internacional cuya especialidad se corresponda con el área investigadora de los solicitantes, comportando la evaluación positiva la asignación de un complemento de productividad por un período de seis años.
3. Antes de entrar propiamente en el núcleo central de la argumentación expuesta por el recurrente, que hace pivotar el fundamento de su impugnación en la alegación de falta de motivación de la resolución administrativa denegatoria, entendemos conveniente abordar el otro motivo de impugnación que hace valer relativo a la ausencia de un especialista en el área investigadora del solicitante, entre los miembros del Comité Asesor número 9.

Pues bien, no existe base para deducir la falta de competencia o insuficientes conocimientos de los miembros de dicho comité asesor nº 9 para valorar las aportaciones realizadas y fundamentar la decisión, máxime al organizarse y conformarse los comités asesores por campos científicos, no por especialidades docentes investigadoras (artículo 3 de la Orden de 2/12/1994[[1]](#endnote-1) establece "sin que a estos efectos su función pueda quedar circunscrita al área propia de su especialidad"), al margen de lo cual no se ha instado por el actor la recusación de aquellos miembros en el curso del procedimiento, razones que justifican la desestimación de este motivo de impugnación.

Lo argumentado hasta el momento sirve, además, para desestimar la pretensión actora de planteamiento de cuestión de ilegalidad de los párrafos que acota de los apartados 2 y 3 del artículo 8 de la Orden de 2/12/1994.

1. Al no apreciarse temeridad o mala fe en la interposición del recurso, no procede hacer expresa condena en las costas del mismo, de conformidad a las previsiones del artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Por todo ello, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLAMOS:**

que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Candido, contra la resolución y Acuerdo que se dicen, por ser los mismos en todo conformes a Derecho. Sin costas.

Notifíquese a las partes y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Pedro J. Fernández Dotú al estar celebrando audiencia pública la Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe.

A CORUÑA, veintisiete de octubre de dos mil diez

1. En desarrollo del real decreto 1086/1989, de 28 de agosto. [↑](#endnote-ref-1)